



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-190/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/507/PEF/898/2024**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL GOBERNADOR DE VERACRUZ, Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, DERIVADO DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ENTRE OTROS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/507/PEF/898/2024, EN ACATAMIENTO AL SUP-REP-369/2024 Y SUS ACUMULADOS.**

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veinticuatro.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Denuncia.** El uno de abril de dos mil veinticuatro, se recibió el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, quien denunció:

- El **presunto uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda**, en franca contravención al artículo 134, Constitucional, atribuible a Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de las manifestaciones realizadas en la conferencia de prensa matutina denominada “la mañanera”, celebrada el veintidós de marzo del año en curso, en la que, a decir del quejoso, difunde logros de gobierno, buscando influir en las preferencias electorales de la ciudadanía en favor de su partido político y de su candidata Claudia Sheinbaum Pardo.
- La supuesta **difusión de propaganda gubernamental** en contravención al artículo 134, Constitucional, atribuible a Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador de Veracruz, derivado de las manifestaciones realizadas en dicha conferencia de prensa, en las que, a decir del quejoso se posiciona el tema electoral, atribuyendo beneficios en favor de MORENA y Claudia Sheinbaum Pardo, en contravención al principio de neutralidad.
- El probable **beneficio directo** obtenido por MORENA y Claudia Sheinbaum Pardo, en franca violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, en contravención al artículo 134, Constitucional, derivado de las manifestaciones realizadas en la conferencia de prensa



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-190/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/507/PEF/898/2024**

matutina denominada “la mañanera”, celebrada el veintidós de marzo del año en curso, en la que, a decir del quejoso se difunden logros de gobierno, buscando influir en las preferencias electorales de la ciudadanía en su favor.

Por tal motivo, solicitó como medidas cautelares, entre otras cosas, que se ordene a *Jesús Ramírez Cuevas, en su calidad de Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, cumplir con su obligación y previo a subir a la página oficial del gobierno federal, a redes sociales oficiales, medios digitales de difusión oficiales, así como el sitio de internet oficial, todos del Gobierno de México, revisar y en su caso editar en su contenido las mañaneras que se van generando a fin de eliminar las expresiones que constituyan infracciones a la normativa electoral.*

**II. Registro de queja.** El día dos siguiente, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/507/PEF/898/2024**.

**III. Admisión, reserva de emplazamiento y propuesta de medida cautelar.** En su oportunidad, se admitió a trámite el asunto, se reservó el emplazamiento y se acordó elaborar la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares y, en su oportunidad, remitirla a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

**IV. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.** El ocho de abril de dos mil veinticuatro, este órgano colegiado, celebró su Trigésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la que aprobó, entre otras cosas, el Acuerdo ACyQD-INE-155/2024, conforme a lo siguiente:

“...

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Es **procedente la medida cautelar y tutela preventiva** solicitada bajo los argumentos y consideraciones del considerando **CUARTO, Apartado IV, incisos a) y b)**, de la presente resolución, **por cuanto hace a la conferencia de prensa matutina de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.**

**SEGUNDO.** Se ordena al Presidente de la República, que en **un plazo que no podrá exceder de seis horas contadas**, a partir de la notificación del presente acuerdo, realice todas las acciones, trámites y gestiones necesarias, por sí o a través del servidor público que se encuentre en aptitud material y jurídica de realizarlo, proceda eliminar o modificar las publicaciones que contiene los audiovisuales y/o versiones estenografías de la conferencia de prensa matutina **de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, en cualquiera plataforma oficial**, respecto de las manifestaciones objeto de pronunciamiento por parte de esta Comisión.

**TERCERO.** Se ordena al **Presidente de la República**, se abstenga bajo cualquier modalidad o formato, de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos sobre temas electorales, cuidando que su actuar se encuentre ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad.

**CUARTO.** Se ordena al **Presidente de la República**, se abstenga bajo cualquier modalidad o formato, de difundir propaganda gubernamental distinta a la exceptuada por los artículos 41, Base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 209, párrafo 1, de la Ley



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-190/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/507/PEF/898/2024**

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21, de la Ley General de Comunicación Social.

**QUINTO.** Se vincula a la **Consejería Jurídica, al titular de la Coordinación General de Comunicación Social, Vocería del Gobierno de la República**; al Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales **CEPROPIE**, así como a cualquier otra persona Servidora Pública que participe dentro del formato informativo de las conferencias matutinas conocidas como “mañaneras”, a colaborar en el cumplimiento de las medidas cautelares emitidas en el presente acuerdo.

**SEXTO.** Se ordena a **Cuitláhuac García Jiménez**, Gobernador de Veracruz que, de inmediato, por sí o a través de las personas facultadas para ello, **en un plazo que no podrá exceder de seis horas**, contadas a partir de la legal notificación de la presente determinación, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para **eliminar** de los archivos de audio, audiovisuales y/o versiones estenográficas, donde se hayan alojado en medios o plataformas electrónicas correspondientes a su gobierno, de la conferencia matutina realizada **el veintidós de marzo del año en curso o modificar** los referidos archivos a efecto de que sean suprimidas las manifestaciones realizadas por Usted durante la citada conferencia matutina, en particular las descritas a lo largo de la presente determinación.  
...”

**V. Sentencia SUP-REP-369/2024 Y SUS ACUMULADOS.** Inconforme con la anterior determinación, el quejoso, entre otros actores, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al que recayó la sentencia SUP-REP-369/2024 y acumulados, de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, notificada a esta autoridad el día veinticinco siguiente, mediante la cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó revocar parcialmente el acuerdo controvertido.

**VI. Recepción de sentencia y propuesta de medida cautelar.** El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibida la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-369/2024 y acumulados y, se acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.**

La Comisión de Quejas y Denuncias tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-190/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/507/PEF/898/2024**

y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.<sup>1</sup>

Lo anterior, por tratarse de una denuncia en la que se alega, esencialmente, la contravención a lo establecido en los artículos 41 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible al Presidente de la República, entre otros, con motivo de la presunta vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental, así como el supuesto beneficio directo obtenido por MORENA y Claudia Sheinbaum Pardo.

## **SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS**

Como se adelantó, el **Partido de la Revolución Democrática**, denunció a **Andrés Manuel López Obrador**, Presidente de la República, al Gobernador de Veracruz y quien resulte responsable, por la presunta vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental, así como el supuesto beneficio directo obtenido por MORENA y Claudia Sheinbaum Pardo, derivado de las manifestaciones vertidas por dichos servidores públicos, durante la conferencia matutina conocida como “Mañanera”, celebrada el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, en donde dichos Ejecutivos Federal y Local, cuyo contenido, por economía procesal, se reproducirá en el apartado denominado *MATERIAL DENUNCIADO*.

Lo anterior, toda vez que, a juicio del quejoso, se difunden logros de gobierno, buscando influir en las preferencias electorales de la ciudadanía en favor de su partido político y de su candidata Claudia Sheinbaum Pardo, así como se posiciona el tema electoral, atribuyendo beneficios en favor de MORENA y Claudia Sheinbaum Pardo, en contravención al principio de neutralidad.

Motivo por el cual, solicitaron el dictado de las medidas cautelares en los términos ya expuestos.

## **PRUEBAS**

### **OFRECIDAS POR LOS DENUNCIANTES**

#### **Partido de la Revolución Democrática**

---

<sup>1</sup> Lo anterior en términos del Incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, emitido el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-190/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/507/PEF/898/2024**

1. Documental pública, consistente en la Certificación por parte de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en funciones de Oficialía Electoral, de los sitios de internet que dan cuenta de la realización indebida de lo expresado.

**2. La instrumental de actuaciones.**

**3. La presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana.

**RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES**

**1. Documental pública**, consistente en el **acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido del vínculo señalado por la parte denunciante.

**2. Documental pública**, consistentes en el oficio **CGCSyVGR/133/2024**, signado por el Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, quien, entre otras cosas, mencionó que no tiene intervención en el contenido de los diversos mensajes y materiales de apoyo que se utilizan en las conferencias de prensa matutinas.

**3. Documental pública**, consistente en escrito signado por el Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales del Gobierno de la República.

**4. Documental pública**, consistente en el escrito signado por el representante legal del Gobernador de Veracruz, quien informó que su representado no fue el organizador del evento denunciado y que su participación fue en cumplimiento al principio de transparencia y rendición de cuentas.

**5. Documental pública**, consistente en el oficio **114.CJEF.CACCC.DGDJF.11135.2024**, suscrito por la Consejera Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

**CONCLUSIONES PRELIMINARES**

De los elementos probatorios aportados por las partes denunciantes y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- Las manifestaciones denunciadas, fueron emitidas por el Titular del Ejecutivo Federal, durante la conferencia matutina denominada “Mañanera” del pasado veintidós de marzo del año en curso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-190/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/507/PEF/898/2024**

- En dicha conferencia participó Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador de Veracruz.
- Es un hecho público y notorio que a partir del uno de marzo de dos mil veinticuatro, dio inicio el periodo de campaña del actual Proceso Electoral Federal 2023-2024.<sup>2</sup>

### **TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo**

<sup>2</sup> Calendario electoral consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>





**elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también



del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>3</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **CUARTO. ACATAMIENTO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN SUP-REP-369/2024 Y ACUMULADOS**

Como ha quedado descrito, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se resolvió el recurso de revisión SUP-REP-369/2024, en el que se determinó:

**5.1.2. Violación al principio de exhaustividad.** El partido recurrente argumenta que la autoridad responsable fue omisa en atender su petición relativa a que “Se ordene a Jesus Ramirez Cuevas, en su calidad de Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, cumplir con su obligación y previo a subir a la página oficial del gobierno federal, a redes sociales oficiales, medios digitales de difusión oficiales, así como el sitio de internet oficial, todos del Gobierno de México, revisar y en su caso editar en su contenido las mañaneras que se van generando a fin de eliminar las expresiones que constituyan infracciones a la normativa electoral”.

Al respecto, el agravio es **fundado** debido a que la autoridad responsable no expresó consideración alguna al respecto ni determinó si esta solicitud resultaba procedente o no.

El principio de exhaustividad impone el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en los procesos, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a decidir las controversias considerando cada uno de los argumentos aducidos en la queja y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

En ese sentido, como consta en el acuerdo impugnado, en el apartado titulado “c) Pronunciamiento sobre la suspensión de las mañaneras y sobre la revisión de las conferencias por parte del Titular de Comunicación Social” la autoridad responsable determinó la improcedencia de la solicitud de suspender las conferencias matutinas; sin embargo, no desarrolló consideración alguna respecto de la segunda solicitud.

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-190/2024**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/507/PEF/898/2024**

De esta forma, resulta procedente **revocar parcialmente** el acuerdo impugnado para el efecto de que la autoridad responsable se pronuncie, en libertad de jurisdicción, respecto de la petición que le fue formulada.

...

**Sexta. Efectos.** En atención a las consideraciones expuestas, se revoca parcialmente el acuerdo reclamado para el efecto de que la autoridad responsable se pronuncie, en libertad de jurisdicción, respecto de la petición que le fue formulada relativa a que “Se ordene a Jesus Ramírez Cuevas, en su calidad de Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, cumplir con su obligación y previo a subir a la página oficial del gobierno federal, a redes sociales oficiales, medios digitales de difusión oficiales, así como el sitio de internet oficial, todos del Gobierno de México, revisar y en su caso editar en su contenido las mañaneras que se van generando a fin de eliminar las expresiones que constituyan infracciones a la normativa electoral”.

...

De la transcripción anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo, en síntesis, lo siguiente:

- Le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática ya que, a su consideración, este órgano colegiado no expresó consideración alguna sobre la petición del quejoso relativa a que “Se ordene a Jesus Ramírez Cuevas, en su calidad de Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, cumplir con su obligación y previo a subir a la página oficial del gobierno federal, a redes sociales oficiales, medios digitales de difusión oficiales, así como el sitio de internet oficial, todos del Gobierno de México, revisar y en su caso editar en su contenido las mañaneras que se van generando a fin de eliminar las expresiones que constituyan infracciones a la normativa electoral”.
- Como se observa en el acuerdo ACQyD-INE-155/2024, en el apartado titulado “c) Pronunciamiento sobre la suspensión de las mañaneras y sobre la revisión de las conferencias por parte del Titular de Comunicación Social”, conforme a lo referido por el órgano jurisdiccional, si bien se determinó la improcedencia de la solicitud de suspender las conferencias matutinas, lo cierto es que no se desarrolló consideración alguna respecto de la segunda solicitud.
- Cabe precisar que, los agravios restantes se declararon infundados por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, por lo que se concluye, que la determinación ACQyD-INE-155/2024 ha quedado firme en lo demás que fue materia de impugnación.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el presente acuerdo, únicamente versará sobre la petición del partido quejoso respecto a que se ordene a *Jesús Ramírez Cuevas, en su calidad de Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, cumplir con su obligación y previo a subir a la página oficial del gobierno federal, a redes sociales oficiales, medios digitales de*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-190/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/507/PEF/898/2024**

*difusión oficiales, así como el sitio de internet oficial, todos del Gobierno de México, revisar y en su caso editar en su contenido las mañaneras que se van generando a fin de eliminar las expresiones que constituyan infracciones a la normativa electoral.*

- **Pronunciamiento sobre la revisión de las conferencias matutinas a Jesús Ramírez Cuevas en su calidad de Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República**

El Partido de la Revolución Democrática solicitó que se ordene a Jesús Ramírez Cuevas en su calidad de Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, cumplir con su obligación y previo a subir a la página oficial del Gobierno Federal, a redes sociales oficiales, medios digitales de difusión oficiales, así como el sitio de Internet oficial y página del Gobierno de México, revisar y en su caso editar en su contenido las Mañaneras que se van generando a fin de eliminar las expresiones que constituyan infracciones a la normativa electoral.

Con relación a la citada solicitud, la misma resulta **procedente**, únicamente respecto de las conferencias de prensa “mañaneras” que se difundan en redes sociales y medios de comunicación oficial con posterioridad a su celebración.

Lo anterior, porque en términos de lo precisado en el apartado que antecede, existe una prohibición constitucional de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, **distinta a la exceptuada por el artículo 41 Constitucional, Base III, apartado C y 21, de la Ley General de Comunicación Social.**

Ello porque dicha área tiene entre sus atribuciones la difusión de la conferencia de prensa Mañanera, que en términos de sus respuestas dadas en el presente procedimiento son las siguientes:

- El Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, tiene entre sus atribuciones la participación en la logística de la realización de la conferencia de prensa.
- El Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República refirió que las conferencias de prensa mañaneras se difunden a través de diversas plataformas oficiales y redes sociales, las cuales son administradas por, entre otros, el Jefe de Departamento de la Coordinación General de Comunicación Social.

Además, en términos del artículo 31, fracción IX del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, se encarga de dirigir la estrategia de comunicación social de la citada Oficina, así como administrar sus plataformas oficiales.



En ese sentido se advierte que si bien dicha área no tiene injerencia en la información que el Presidente de la República y las personas asistentes a la conferencia mañanera realizan y, por lo tanto no podrían realizar acciones para impedir que se difunda propaganda gubernamental al momento de transmitir en tiempo real, lo cierto es que sí podrían desplegar acciones con el objeto de evitar que los videos o versiones estenográficas que se difunden a través de los canales oficiales, con posterioridad a su realización sean revisadas y en su caso editadas con el objeto de no vulnerar la equidad en la contienda en el marco del proceso electoral en curso.

Lo anterior, toda vez que esta Comisión de Quejas y Denuncias ha emitido diversos acuerdos de medidas cautelares en los que se ha ordenado al Presidente de la República que se abstenga bajo cualquier modalidad o formato, de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos sobre temas electorales, ya sea de forma positiva o negativa, cuidando que su actuar se encuentre ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad.

Lo anterior, en el marco de procesos electorales locales, procesos intrapartidistas, así como dentro del proceso electoral federal que se encuentra en curso. A manera de ejemplo, se citan los siguientes:

- En el acuerdo ACQyD-INE-42/2023 esta Comisión se pronunció respecto de las manifestaciones realizadas por el Presidente de México en su conferencia de prensa del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, en donde dicho funcionario público invitó a la ciudadanía a no votar por el bloque conservador *para que siga la transformación*.
- Posteriormente, en los acuerdos ACQyD-INE-58/2023, ACQyD-INE-80/2023 y ACQyD-INE-83/2023 este órgano colegiado conoció de las manifestaciones realizadas en su conferencia de diecinueve de abril, así como los días nueve, once y quince de mayo, todas de dos mil veintitrés donde se le conminó al funcionario denunciado a que ajustara sus actos y conductas a los parámetros constitucionales, conduciéndose con imparcialidad y neutralidad a fin de no afectar la equidad en las contiendas electorales.
- Asimismo, este órgano colegiado conoció en el ACQyD-INE-93/2023 de las manifestaciones realizadas en su conferencia del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, donde nuevamente se le conminó al funcionario denunciado a que ajustara sus actos y conductas a los parámetros constitucionales, conduciéndose con imparcialidad y neutralidad a fin de no afectar la equidad en las contiendas electorales.



**ACUERDO ACQyD-INE-190/2024**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/507/PEF/898/2024**

- También, esta Comisión conoció en el acuerdo ACQyD-INE-120/2023 de las expresiones realizadas por el Presidente de la República en la conferencia de prensa del veintiséis de junio del año pasado, donde de nueva cuenta se le conminó al funcionario denunciado a que ajustara sus actos y conductas a los parámetros constitucionales, conduciéndose con imparcialidad y neutralidad a fin de no afectar la equidad en las contiendas electorales.
- Asimismo, esta Comisión conoció en los acuerdos ACQyD-INE-131/2023, y ACQyD-INE-133/2023 de las expresiones realizadas por el Presidente de la República en las conferencias de prensa del tres, cuatro, cinco, siete y once de julio pasado, donde, otra vez, se le conminó al funcionario denunciado a que ajustara sus actos y conductas a los parámetros constitucionales, conduciéndose con imparcialidad y neutralidad a fin de no afectar la equidad en las contiendas electorales.
- También, este órgano colegiado conoció en el ACQyD-INE-140/2023 de las expresiones realizadas por el denunciado en las conferencias de prensa del diez, once, catorce y diecisiete de julio del año pasado, en donde, además de conminar al funcionario denunciado en los términos antes precisados se emitieron directrices para ordenar al Presidente de la República que se ajuste a los parámetros y principios constitucionales a los que se encuentra obligado las cuales se reiteran en el presente acuerdo.
- De igual forma, esta Comisión de Quejas y Denuncias conoció en el acuerdo ACQyD-INE-148/2023, en los mismos términos de las manifestaciones realizadas por el Presidente de la República en la conferencia de veintiséis de julio pasado.

En dichos acuerdos de medidas cautelares, esta Comisión determinó procedente el dictado de medidas cautelares para los siguientes efectos:

1. **A Andrés Manuel López Obrador**, en su carácter de Presidente de la República, que, de inmediato, por sí o a través de las personas facultadas para ello, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para **eliminar** de los archivos de audio, audiovisuales y/o versiones estenográficas de las conferencias matutinas denunciadas **o modificar** los referidos archivos a efecto de que sean suprimidas las manifestaciones realizadas durante las citadas conferencias matutinas.

Así como de cualquier otra plataforma electrónica bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que eso ocurra.

2. **Al Presidente de la República, se abstenga** bajo cualquier modalidad o formato, **de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos** sobre temas electorales, **ya sea de forma positiva o negativa, cuidando que su actuar se encuentre ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad.**



**ACUERDO ACQyD-INE-190/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/507/PEF/898/2024**

3. Se vinculó a la **Consejería Jurídica, al titular de la Coordinación General de Comunicación Social, Vocería del Gobierno de la República**; al Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales **CEPROIE**, así como a cualquier otra persona Servidora Pública que participe dentro del formato informativo de las conferencias matutinas conocidas como “mañaneras”, a colaborar en el cumplimiento de las medidas cautelares emitidas en el presente acuerdo.
- Asimismo, esta Comisión dictó el acuerdo **ACQyD-INE-221/2023**, el veintiuno de septiembre del año pasado, donde, entre otras cosas, se consideró necesario, idóneo y proporcional ordenar la difusión de los límites constitucionales a efecto de generar conciencia en la ciudadanía y medios de comunicación sobre la importancia del cumplimiento a lo establecido en la Constitución, así como recordar al Presidente de la República y funcionarios que intervienen o participan en las conferencias de prensa matutinas sobre su deber de cumplirlos en todo momento. De tal suerte que se ordenó que, al inicio de las conferencias de prensa matutinas, de forma visual y auditiva, se haga público el siguiente mensaje:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

- Por último, esta Comisión emitió el acuerdo ACQyD-INE-232/2023, el tres de octubre pasado, donde, entre otras cosas, se consideró necesario, idóneo y proporcional ordenar que fuera **eliminado el agregado o posdata** difundido junto con el mensaje ordenado por esta Comisión mediante acuerdo ACQyD-INE-221/2023, toda vez que, de su contenido **se observan manifestaciones de tipo político o electoral con la que puedan vulnerarse los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.**

De igual manera la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ha emitido diversos acuerdos en los que se ha pronunciado sobre el incumplimiento del Presidente de la República a los acuerdos emitidos por esta Comisión, en donde lo ha conminado a que apegue su actuar a lo ordenado por este órgano colegiado en los acuerdos de medidas cautelares que han sido previamente descritos e incluso lo ha amonestado por incumplir lo ordenado por esta Comisión.

Cabe precisar que todas esas actuaciones han sido confirmadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en distintas resoluciones, entre ellas, las siguientes: SUP-REP-217/2023 Y ACUMULADOS;





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-190/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/507/PEF/898/2024**

SUP-REP-252/2023 y ACUMULADOS; SUP-REP-253/2023 Y ACUMULADOS; SUP-REP-290/2023 Y ACUMULADO; SUP-REP-371/2023 y acumulado; SUP-REP-414/2023 y acumulados; SUP-REP-435/2023; SUP-REP-458/2023.

Ahora bien, en dichas determinaciones se advirtió que el Presidente de la República realizó diversas manifestaciones, en distintas conferencias de prensa matutinas, respecto de las cuales se consideró que tenían contenido electoral; por lo que, en esos casos, bajo la apariencia del buen derecho, se sostuvo que vulneraba los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad a los que se encontraba obligado a respetar.

Asimismo, esta Comisión de Quejas y Denuncias, en los acuerdos **ACQyD-INE-124/2024**, aprobado en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro; **ACQyD-INE-138/2024**, aprobado en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de marzo de dos mil veinticuatro; **ACQyD-INE154/2024**, **ACQyD-INE155/2024** y **ACQyD-INE156/2024**, aprobados en la Trigésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el ocho de abril de dos mil veinticuatro, ha ordenado al Presidente de la República para que se **abstenga bajo cualquier modalidad o formato, de difundir propaganda gubernamental distinta a la exceptuada por el artículo 41 Constitucional, Base III, apartado C y 21, de la Ley General de Comunicación Social.**

Como quedó asentado en el párrafo que antecede, ya han existido conferencias mañaneras en las que, al menos en sede cautelar, se ha considerado que se emiten manifestaciones que podrían influir en el proceso electoral en curso; de ahí, la procedencia de la medida cautelar que ahora se dicta.

## **EFFECTOS**

Ante el riesgo inminente de que conductas como las que en este asunto se denunciaron se repitan, se justifica y es necesario el dictado de medidas cautelares, conforme a lo siguiente:

- a) **Se ordena al titular de la Coordinación General de Comunicación Social, Vocería del Gobierno de la República** que, previo a subir a la página oficial del Gobierno Federal, a redes sociales oficiales, medios digitales de difusión oficiales, así como el sitio de Internet oficial y página del Gobierno de México, revisar y en su caso editar en su contenido las Mañaneras que se van generando a fin de eliminar las expresiones que constituyan infracciones a la normativa electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-190/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/507/PEF/898/2024**

**b) Se vincula a la Consejería Jurídica, al Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales CEPROPIE, así como cualquier otra persona Servidora Pública que participe dentro del formato informativo de las conferencias matutinas conocidas como “mañaneras”, a colaborar en el cumplimiento de las medidas cautelares, emitidas, en el presente acuerdo.**

A similar consideración se arribó en el acuerdo **ACQyD-INE-170/2024**, de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro.

Por último, cabe destacar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Es **procedente la medida cautelar** solicitada bajo los argumentos y consideraciones del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ordena al titular de la Coordinación General de Comunicación Social, Vocería del Gobierno de la República** que, previo a subir a la página oficial del Gobierno Federal, a redes sociales oficiales, medios digitales de difusión oficiales, así como el sitio de Internet oficial y página del Gobierno de México, revisar y en su caso editar en su contenido las Mañaneras que se van generando a fin de eliminar las expresiones que constituyan infracciones a la normativa electoral.

**TERCERO.** Se **vincula a la Consejería Jurídica, al Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales CEPROPIE, así como cualquier otra persona Servidora Pública que participe dentro del formato informativo de las**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-190/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/507/PEF/898/2024**

conferencias matutinas conocidas como “mañaneras”, a colaborar en el cumplimiento de las medidas cautelares, emitidas, en el presente acuerdo.

**CUARTO.** Se instruye al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**QUINTO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Séptima Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, por mayoría de votos del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, con el voto en contra de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ**